

**74-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* presentada contra los licenciados Rodrigo Antonio Barahona Escalante, ex Presidente; Nolberto Osmín Cunza López, ex Primer Magistrado y; Karen Yamilet Cruz Pineda, ex Segunda Magistrada, todos de la Corte de Cuentas de la República, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día veintiséis de agosto del año dos mil catorce fue suspendido de su cargo de Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República por el entonces presidente de la institución, licenciado Johel Valiente.

Afirma que el día veintiocho de febrero de dos mil quince la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro emitió sentencia ordenando su reinstalo en el cargo de Director de Recursos Humanos, o en otra plaza de igual categoría, y que se le cancelaran los salarios, bonificaciones y otros dejados de percibir durante el tiempo de suspensión, a lo cual el licenciado Johel Valiente le contestó que había que hacer otros trámites.

Señala que, ante dicha circunstancia, inició un proceso ante la Sala de Constitucional y afirma que el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete dicha Sala emitió “sentencia” en el proceso referencia 89-2016, en la cual ratificó la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil quince, pero hasta la fecha lo único que han hecho por medio del Director de Recursos Humanos en funciones, Licenciado Ovidio Seoane Aguirre, ha sido darle un acuerdo de reinstalación “No.248 (...) ordenado por el órgano colegiado, donde prometen cumplir la sentencia (...)”[sic], pero materialmente no lo reinstalaron, en razón de ello indica: “(...) vengo a demandar al presidente de la corte de cuentas de la República y a los dos Magistrados (...) ya que al no cumplir las sentencias emitidas por la sala de lo Constitucional Y la sentencia Emitida por la Cámara segunda de lo Civil de la primera Sección del Centro, además de haberme causado daños en mi vida personal, como económicos en mi vida familiar, están violando la Constitución de la República en su artículo 235, además violan los artículos 320, 321, 322 del código penal y violan el articulo 6 literal ‘i’ de la Ley de Ética Gubernamental.” [sic].

Ahora bien, de la documentación adjunta se verifica que la resolución de las ocho horas y treinta y dos minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete de la Sala de lo Constitucional, a la que el denunciante se refiere como “sentencia”, se trata de una resolución de admisión de una demanda de amparo, en la cual se ordena –como medida cautelar– la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la

ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**III.** Como ya se indicó, el denunciante atribuye a los licenciados Rodrigo Antonio Barahona Escalante, ex Presidente; Nolberto Osmín Cunza López, ex Primer Magistrado y; Karen Yamilet Cruz Pineda, ex Segunda Magistrada, todos de la Corte de Cuentas de la República, el incumplimiento de la resolución del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo identificado bajo referencia 89-2016, en la cual se ordena como medida cautelar dar cumplimiento a la resolución del día dieciocho de febrero de dos mil quince emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que se ordenó la restitución inmediata del señor José Gilberto Romero Tobar en el cargo de Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República.

Al respecto, es dable aclarar que el incumplimiento de una medida cautelar decretada en el proceso de amparo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los artículos 24, 36 y 37 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que regula las acciones a seguir en tales supuestos, es competencia de dicha Sala, ya que dicha normativa, faculta iniciar la respectiva acción, sobre la base del art. 172 de la Constitución, que establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, entre otras.

En ese sentido la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra los licenciados Rodrigo Antonio Barahona Escalante, ex Presidente; Nolberto Osmín Cunza López, ex Primer Magistrado y; Karen Yamilet Cruz Pineda, ex Segunda Magistrada, todos de la Corte de Cuentas de la República.

b) *Tiéndense* por señalados como lugares para oír notificaciones las direcciones que constan al folio tres del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN